



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: Cooperativa COODEMPRO  
 DEMANDADO: MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL  
 RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00146-00

**VISTOS**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el proveído datado 14 de octubre de 2020 por la doctora ELIANA ANDREA BEDOYA SALAZAR, quien actúa como endosataria en procuración de la señora SUAD DORIA AYUBB dentro del proceso seguido contra la demandada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Radicado No. 23-162-40-89-001-2020-00119-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 14 de octubre de 2020, el Despacho resolvió reponer el auto de 24 de junio de 2020 por medio del cual se había dejado a disposición del proceso Rad. No. 23-162-40-89-002-2020-00119-00 promovido por SUAD DORIA CHAJUD contra MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, atendiendo el embargo de los bienes que se desembargaren y de remanente comunicado mediante oficio 00427 de 06 de marzo de 2020, así como la conversión de depósitos judiciales a favor de aquél, argumentándose para ello que, si bien el artículo 466 del Código General del Proceso contempla la persecución de bienes embargados en otro proceso, a través del embargo de remanente o bienes que se desembargaren, de obedecerse el decretado en el radicado 2020-00119 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, se afectaría el derecho sustancial consagrado en el artículo 344 del CST, ya que en el presente proceso la medida sobre la pensión de la ejecutada se justifica en la excepción contenida en el artículo 344 referenciado, por tratarse de crédito cooperativo, lo que no sucede con aquél, donde sería imposible el decreto de tal medida.

Dentro del término de ejecutoria, se radicó por la endosataria en procuración de la señora SUAD DORIA AYUBB dentro del proceso seguido contra la demandada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, Radicado No. 23-162-40-89-001-2020-00119-00, recurso de reposición, del que se dio traslado el 04 de noviembre de 2020 por el término de tres días.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Se recurre el auto aludido, por considerarse que, se le debía correr traslado a la señora SUAD DORIA AYUBB, a través de la endosataria en procuración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 319 inc. 2° del CGP, del recurso interpuesto por la demandada contra la decisión de 24 de junio de 2020, toda vez que a partir del momento en que el Despacho fue comunicado del embargo de remanente decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete, su representada se convirtió en un tercero interviniente dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, sostiene que no es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 24 de

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: Cooperativa COODEMPRO  
DEMANDADO: MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00146-00

junio de 2020, ya que si bien los depósitos consignados en la cuenta de este Juzgado a favor de la Cooperativa Coodempro provienen de la mesada pensional de la señora DAMARIS CASTAÑEDA, al momento de encontrarse consignados en dicha cuenta se convierten en créditos a nombre de la demandada, por lo que el embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté recae sobre el remanente y depósitos judiciales a nombre de esta y no sobre la mesada pensional que ella devenga como pensionada de FOPEP y FIDUPREVISORA.

### **CONSIDERACIONES**

Se adentra el despacho en el estudio del asunto propuesto por la recurrente, advirtiendo, en primer lugar, en relación con el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 24 de junio de 2020, que cuestiona no le fue efectuado a la señora SUAD DORIA AYUBB, que este se surtió mediante fijación en lista el 07 de julio de 2020, por el término de tres días, que podía y aún puede consultarse a través del micrositio correspondiente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo en la página web de la Rama Judicial, a través del cual se garantiza la publicidad de las decisiones y demás actuaciones desarrolladas en el Juzgado, y que fue publicitado ampliamente a través de avisos en las instalaciones externas del juzgado, en el mismo micrositio y a través de respuestas automáticas programadas en el correo electrónico; razón por la que, no es dable alegar la vulneración del debido proceso por este aspecto.

En relación con el segundo punto propuesto, que cuestiona el levantamiento de la medida de embargo de remanente de dineros provenientes de la mesada pensional de la demandada, debe predicarse la improcedencia del recurso de reposición, ya que recae sobre puntos abordados dentro de la reposición resuelta mediante auto de 14 de octubre de 2020, sin que pueda interponerse nuevo recurso atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso. El cuestionamiento de esa decisión debió agotarse dentro del término de traslado concedido, sin que así se hiciera.

Con fundamento en las anteriores razones, se negará la nulidad invocada, y se declarará improcedente la reposición interpuesta contra el auto de 14 de octubre de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero.-** NEGAR la nulidad invocada en el asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones.

**Segundo.-** Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de octubre de 2020, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO**  
La Juez

**Firmado Por:**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: Cooperativa COODEMPRO  
DEMANDADO: MARÍA DAMARIS CASTAÑEDA DE VERBEL  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00146-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c193931c6195816901a73b8dadb017be3d005f063352cbad0b98c0af488bb19**

Documento generado en 23/02/2021 07:10:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**